

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 12 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA JEANNETTE TINJACÁ CHÁVEZ y OTROS
DEMANDADAS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00178-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 24 de mayo de 2019 (folios 452 al 453), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 24 de mayo de 2019, el Despacho no repuso el auto por medio de cual se rechazó la solicitud de notificar nuevamente la sentencia del 27 de agosto de 2018, y rechazo por extemporáneo el recurso el recurso de apelación interpuesto contra ésta.

2. Contenido del recurso

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de queja contra la anterior decisión, exponiendo, en síntesis, como motivo de inconformidad los siguientes (folios 455 al 459):

- El 28 de agosto de 2018 dicha apoderada remitió correo electrónico al Juzgado solicitando que le fuera notificada a su correo la sentencia del 27 de agosto anterior, exponiendo circunstancias de fuerza mayor que le impedían acercarse a las instalaciones del Juzgado, como eran los derrumbes que estaba presentando la vía Bogotá – Villavicencio.
- Ante la falta de respuesta a la anterior petición, el dependiente judicial de la apoderada se acercó el 11 de septiembre de 2018 a las instalaciones del Despacho a revisar el expediente, pero como no se le había reconocido personería, no se le permitió tener acceso al expediente.
- La dirección de correo electrónico a la que se le notificó la sentencia pertenecía a la apoderada inicial de los demandantes, abogada GINA ELIZABETH VILLAMIL LAVERDE (gelv@hotmail.com), quien para la fecha de proferirse la sentencia en cuestión, ya había sustituido poder a otro abogado, señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA. razón por la que no era procedente la notificación de la sentencia al correo de la apoderada inicial, sino al correo del sustituto.

3. Traslado del recurso

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

2. Análisis del Recurso.

Pretende la parte actora que se reponga la decisión mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2018 contra la sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2018 (folios 439 al 449).

Pues bien, al no proponerse nuevos argumentos por parte del recurrente en lo que respecta a los términos con que se contaba para presentar el recurso de apelación rechazado por extemporáneo, el Despacho se remitirá, entonces, a lo dicho con anterioridad al respecto.

Como se recordará, mediante sentencia de primera instancia, proferida el 27 de agosto de 2018 y notificada personalmente el mismo día (folio 427), este Juzgado resolvió la demanda de reparación directa promovida por la señora MARTHA JEANNETTE TINJACÁ y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

El término de ejecutoria de esa decisión, que es de diez días según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., empezó a correr desde el 28 de agosto de 2018 y venció el 10 de septiembre siguiente.

Es claro entonces, que el recurso se interpuso de modo extemporáneo y, por tanto, en aplicación del artículo 247, numeral 1º del C.P.A.C.A., debía rechazarse.

Razón por la que no se encuentran fundados los reparos en los que se sustenta el recurso interpuesto y, en consecuencia, no repondrá la decisión recurrida.

II. DEL RECURSO DE QUEJA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 245, consagra frente al recurso de queja que *“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

Frente a su trámite procesal, es del caso remitirnos a las normas establecidas en el estatuto procesal civil para tal efecto, tal y como lo ordena la norma trascrita, encontrándose que el artículo 353 del Código General del Proceso consagra lo siguiente al respecto:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Resalta el Despacho).

De manera que el recurso de queja debe proponerse en subsidio del de reposición, es decir, que el término procedente para tal efecto es el mismo que se tiene para presentar el de reposición, esto es, tres (3) días, tal y como lo establece el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encontramos que como en el presente asunto el recurso de queja se puso de consuno y en subsidio del de reposición, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables por la remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A., ordenara su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

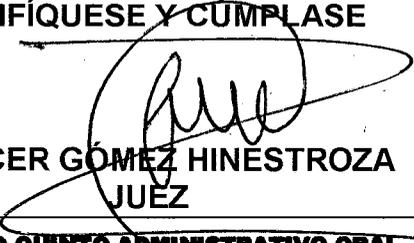
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por auto del 24 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de mayo de 2019 (folio 452), que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables por la remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A., se dispone:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el recurrente deberá sufragar lo necesario para que, por Secretaría, se expida copia de las siguientes piezas procesales: i) de la totalidad de los dos cuadernos principales y ii) del presente proveído. Esto, sin perjuicio de que el recurrente considere necesaria la expedición de copia de otras piezas procesales distintas de las enunciadas.

- Luego de que oportunamente se haya suministrado lo necesario para la reproducción de las copias, por Secretaría se remitirán inmediatamente al superior, de la misma forma como se hace para el recurso de apelación.
- Si las copias no se expiden por culpa del recurrente, se declarará precluido el término para expedirlas y desierto el recurso de queja, previo informe secretarial en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



La providencia emitida el 12 de diciembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 39 Del 13 de diciembre de 2019.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

J.A